

La Sentencia de la Audiencia Provincial de Girona (Sección 1), de fecha 6.11.2007, abunda en consideraciones sobre los conceptos de actuación colegiada y actuación mancomunada de la administración concursal: «Con carácter previo a la resolución de los extremos planteadas en tomo al fondo de los recursos relativos al convenio y dados los motivos de oposición alegados por las sociedades recurridas, se hace preciso pronunciarse sobre las cuestiones que se establecen a continuación, ya que las mismas tienen incidencia precisamente en el fondo de la presente apelación: A) Por lo que hace a la cuestión introducida por la entidad Servis Hotel SA, en orden a si el Administrador concursal Sr. Quera Vidal puede interponer o no recurso de apelación contra la Sentencias de que dimanen los presentes incidentes y si por ello precisa como órgano colegiado de la autorización de los demás administradores concursales Sr. Cortadas Abad y Sra. Adroher Pérez, atendiendo a que en la nueva Ley concursal, y más concretamente en su estatuto jurídico, Capítulo II, arts.34 y ss no se establece su condición de parte, debe darse una respuesta afirmativa. En efecto, tampoco en los incidentes se establece de manera expresa esa condición de parte procesal en el concurso (art.193), pero lo cierto es que "de facto" al haber participado en todos ellos mediante alegaciones, vistas e informes y haber formulado recurso de apelación la Sala les considera legitimados como recurrentes respecto de las Sentencias dictadas en ambos incidentes concursales y que ahora se analizan. Abunda este criterio el hecho de que en las sentencias impugnadas se establece que estos "créditos jamás debieron ser admitidos por la administración concursal como créditos concursales" y teniendo en cuenta la responsabilidad que viene establecida en el art.36 de la Ley Concursal como también las manifestaciones de las partes recurridas en sus respectivos escritos de oposición a la apelación (5 recursos) y sobre todo que en los respectivos escritos del administrador Sr. Quera aparece expresamente que actúa "con aquiescencia de todos los miembros" En cualquier caso a pesar de que el art.35.2 hable de "forma colegiada" Ello no quiere decir de forma mancomunada por lo que debe permitirse a dicha administración el que pueda defenderse de las alegaciones formuladas de contrario pues en caso contrario podría producirse indefensión a dicha administración concursal.

La nueva Ley Concursal ha otorgado el status formal de parte al administrador concursal por lo que deben ser oídos siempre sin necesidad de comparecencia en forma, si bien, cuando intervengan en recursos o incidentes, deberán hacerlos asistidos de letrado que, como regla general, lo será el administrador en quien concurra tal condición (art. 184.1 y 5). Este último precepto excluye la exigencia de que la administración concursal actúe representada por procurador, lo que supone, según un sector doctrinal, optar por un nuevo sistema en el que se considera a este órgano concursal una especie de Administración Pública que no precisa de tal representación.

Finalmente el art.35.3 de la Ley establece la actuación mancomunada de los administradores concursales en ciertas circunstancias que no es el caso (cuando estuvieren en el ejercicio sólo dos de los administradores) y el hecho de que la administración concursal sea un órgano colegiado no significa que todos sus miembros deban de firmar los diversos escritos, bastando con que los no firmantes refrenden el escrito, como acontece en el presente proceso concursal, por lo que la Sala resuelve en el sentido ya expuesto de desestimar las excepciones formulada por la recurrente Servis Hotel S/A, en relación con la legitimación del administrador concursal Letrado»

